

productos anteriormente enlistados, entrega que no pudo ser recepcionada a satisfacción del interventor y supervisor de la obra, debido al surgimiento de las siguientes circunstancias constitutivas de incumplimiento e imputables a la firma contratista:

- En primer lugar, se reportó un atraso parcial en la ejecución de actividades equivalente al 2.61%, es decir, 3.14 días de atraso, que al cuantificarse arroja un valor igual a \$253.512.673, no obstante haberse tomado las medidas de contingencias pertinentes para evitar el resultado de incumplimiento. Este hecho puede ser rectificado a través de los oficios 240 DIRAF-ARCON-GRUDI, de fecha 2 de abril de 2008, suscrito por el señor Mayor, Juan Carlos González Forero, Supervisor delegado y el Señor Teniente Coronel Martín Oswaldo Munévar Mendoza, Jefe Área de Construcciones, informan a la Dirección Administrativa y Financiera, y 0424 DIRAF-ARCON, de 12 de mayo de 2008, suscrito por el Señor Teniente Coronel, Martín Oswaldo Munevar Mendoza.

En segunda instancia, y teniendo en cuenta que el plazo de entrega de la primera fase contractual correspondiente a la elaboración de los estudios, diseños y la obtención de licencias y permisos correspondientes se cumplía el 16 de mayo del año en curso, el día 21 del mismo mes y anualidad la firma interventora Consorcio San Luis, emitió informe en el cual puso de presente el estado de la documentación entregada en calidad de primer entregable, oportunidad en la cual se puso en conocimiento de la Entidad que a ese primer producto se le hicieron algunas observaciones, otorgándose un plazo adicional hasta el día 27 de mayo para que los defectos fueran subsanados, y llegándose a la conclusión de que a la fecha inicialmente estipulada para la entrega, la firma contratista cumplió tan solo parcialmente, y como consecuencia de ello, a la fecha no se pudo definir con claridad el alcance de las obras contratadas, circunstancia que en suma impedía la iniciación de la segunda etapa correspondiente a la construcción propiamente dicha. En relación con el cumplimiento de las observaciones para las cuales le fue otorgada la segunda prórroga, debe decirse que este nunca se dio. Lo anterior se encuentra acreditado en el Oficio No. 407 de fecha 22 de mayo 2008, suscrito por el señor Mayor, Juan Carlos González Forero, Supervisor delegado y el Señor Teniente Coronel, Martín Oswaldo Munevar Mendoza, y en los oficios RL 06-03-10560-07-SAN LUIS-107-2008 y RL-06-3-10560-07- San Luis-108-2008, en los que la firma interventora informa que cumplido el plazo para subsanar la misma aún no ha cumplido con la totalidad de los trabajos, por lo que solicita la imposición de multas respectivas. Las causas o motivos del incumplimiento parcial de la primera fase del contrato, son ofrecidas y explicadas por la firma interventora mediante oficio RL-06-3- 10560-07-San Luis-107-2008 de 27 de mayo de 2008, en el que el Consorcio San Luis expone que:

“Según comités No. 10, 11, y 21, se encontró al contratista con un atraso del 70%, 70% y 10% respectivamente.

Como acción de la interventoría para asegurar el cumplimiento de la programación y así lograr que el proyecto en su etapa de diseño se cumpliera, se determinó programar en el mes de abril talleres entre el contratista y la interventoría, en señal de aceptación por parte del contratista y del señor Ingeniero, David Mora por parte de la interventoría. Que durante la ejecución de los talleres se realizaron 21 talleres de seguimiento con los especialistas del contratista, junto con los de la interventoría, con el fin de agilizar el ...

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución número 0509 de 24 de junio de 2008.
Segundo. Notificar el presente fallo a la recurrente y a la compañía Suramericana de Seguros S.A., conforme lo dispuesto en las leyes pertinentes.

Tercero. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Octubre 27 de 2008

La Directora Administrativa y Financiera,

Coronel. Luz Marina Bustos Castañeda

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21000463. 17- II-2010. Valor \$233.800

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 553 DE 2010

(febrero 19)

por el cual se reglamenta el artículo 46 del Decreto Legislativo 131 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 46 del Decreto Legislativo 131 de 2010,

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos de la seguridad social en salud que reciban las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar por concepto de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, continuarán utilizándose y recobrándose, de manera transitoria, para el pago de las prestaciones excepcionales en salud de que trata el Decreto Legislativo 128 de 2010 en concordancia con el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2010.

Publíquese y cúmplase.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0265 DE 2010

(febrero 19)

por la cual se aplaza la entrada en vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere, la Ley 697 de 2001, el Decreto 070 de 2001, el Decreto 2424 de 2006 y el Decreto 2501 del 2007, el Decreto 3450 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público — RETILAP- , mediante Resolución 18 1331 del 6 de agosto de 2009, el cual entra en vigencia el 20 de febrero de 2010.

Que producto del análisis y dinámica del Reglamento Técnico, se requiere aclarar algunos requisitos de productos, realizar ajustes de redacción para facilitar su aplicación, así como reenumerar tablas y figuras, a fin de que los requisitos establecidos sean de fácil identificación. Adicionalmente se hace necesario expedir en un solo documento el Anexo General, con el objeto de facilitar su consulta.

Que se han presentado dificultades en la certificación de los productos objeto del reglamento, por la carencia de laboratorios acreditados y el bajo número de organismos de certificación, lo cual ha generado que a la fecha no se cuente con productos certificados bajo el RETILAP.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aplazar hasta el 1° de abril de 2010 la entrada en vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP- expedido mediante Resolución número 18 1331 del 6 de agosto de 2009.

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía publicará en su página web, la propuesta de modificación del reglamento y convocará a los interesados a participar en la discusión y aclaración del mismo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la expresión “contados a partir de los 6 meses siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*” del artículo 3° de la Resolución 181331 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2010.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9187 DE 2010

(febrero 19)

por la cual se revoca parcialmente la Resolución 69699 de diciembre 30 de 2009.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en el artículo 277 de la Decisión 486 de Comisión de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 69699 de diciembre de 2009, se fijaron las tasas de Propiedad industrial y se modificó la Circular Única del 19 de julio de 2001.

Segundo. Que en el numeral 1.1.2.1 del artículo 1° por medio del cual se “modificó el capítulo primero del Título X de la Circular Única del 19 de julio de 2001, relativo a las tasas aplicables a los trámites de propiedad industrial, se cometió un error de enumeración.

Tercero. Que en el artículo 4° por medio de la cual se fija una reducción a las tasas correspondientes a las solicitudes de diseños industriales, se cometió un error en la fijación de las mismas.

Cuarto. Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo “(...) *siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión*”.

Que en mérito de lo anterior, esta Superintendencia:

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar parcialmente el numeral 1.1.2.1 del artículo 1° por medio del cual se modificó el Capítulo primero del Título X de la Circular Única del 19 de julio de 2001, relativo a las tasas aplicables a los trámites de propiedad, en consecuencia de lo cual el numeral quedará de la siguiente manera: